

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0075-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Alberto Puente Salas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	02 de septiembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de septiembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Establecer que, ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica para su conservación y preservación. Asimismo, prohibir la utilización de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos fijos o itinerantes; así como en cualquier actividad cuya finalidad no sea la investigación científica para su conservación y preservación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>Artículo 60 Bis. Ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación <i>científica y la educación superior de instituciones acreditadas.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida la utilización de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos <i>itinerantes.</i></p>	<p align="center">INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 60 BIS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 60 BIS de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 60 Bis. Ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica para su conservación y preservación.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Queda prohibida la utilización de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos fijos o itinerantes; así como en cualquier actividad cuya finalidad no sea la investigación</p>

<p>...</p>	<p>científica para su conservación y preservación.</p> <p>(...)</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos en cautiverio, contarán con un plazo de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para integrar y entregar un inventario de dichos ejemplares a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo validará a más tardar los siguientes treinta días naturales posteriores al vencimiento del término establecido para la entrega del mismo.</p> <p>Dicho inventario deberá contener la acreditación de su legal procedencia, el número de registro, tipo de marcaje con el que cuenta el ejemplar, señalar si se trata de alguna hembra gestante y cualquier otro dato que establezca la Secretaría.</p>

Queda prohibido y será sancionado por las autoridades ambientales, el intercambio o suplencia de ejemplares descritos en el referido inventario.

TERCERO. Queda prohibido el uso, aprovechamiento o explotación ya sea a título gratuito o con fines de lucro, comercial o esparcimiento de mamíferos marinos que formen parte del inventario referido en el artículo transitorio SEGUNDO; para tales efectos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá que notificar la revocación de las autorizaciones vigentes; asimismo, se abstendrá de otorgar nuevas autorizaciones para tales fines.

Los propietarios y poseedores de ejemplares de mamíferos marinos que formen parte del inventario deberán garantizar la tenencia y conservación de los ejemplares de mamíferos marinos en condiciones que observen lo ordenado por las leyes ambientales en materia de trato digno y respetuoso.

CUARTO. Queda prohibida la reproducción en cautiverio de las especies de mamíferos marinos,

con excepción de aquella que se lleve a cabo para la recuperación, reintroducción y repoblación de especies sujetas a alguna categoría de protección.

Cuando se trate de un programa de reproducción con fines de recuperación en términos referidos en el párrafo anterior, los propietarios y poseedores de mamíferos marinos estarán obligados a dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la implementación del mismo.

Los ejemplares de mamíferos marinos nacidos bajo algún protocolo de recuperación o repoblación de su especie; así como los ejemplares nacidos posterior a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, deberán ser considerados prioritariamente como candidatos a reincorporarse a su medio natural, en términos del artículo transitorio SÉPTIMO del presente decreto, quedando estrictamente prohibida su utilización con fines de lucro, explotación comercial o esparcimiento.

QUINTO. Queda prohibida la obtención e introducción de nuevos ejemplares de mamíferos marinos. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se entenderá por nuevos ejemplares, los que no estén incluidos en el

inventario al que hace referencia el artículo Transitorio SEGUNDO del presente decreto.

Quedan excluidos de esta prohibición, los ejemplares que sean objeto de la aplicación del Protocolo de Atención para Varamientos de Mamíferos Marinos y los aseguramientos ejecutados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Para el caso de las excepciones descritas en este párrafo, el objetivo será la revisión física y reintroducción de los ejemplares, quedando prohibido que los mismos sean utilizados con fines lucro, de explotación comercial o esparcimiento, aun cuando la autoridad considere no viable su reintroducción al medio natural de conformidad con la normatividad aplicable.

SEXTO. La verificación del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en el presente decreto estará a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quien tendrá la obligación de intervenir oportunamente y, en su caso, ejecutar las sanciones correspondientes establecidas en esta Ley y las demás aplicables.

SÉPTIMO. Los propietarios y poseedores de especies de mamíferos marinos en cautiverio contarán con un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para

elaborar y presentar a la Secretaría un protocolo de rehabilitación y reintroducción a su medio natural de aquellos ejemplares que se consideren candidatos a la reintroducción, debiendo informar la metodología del mismo.

Para tales efectos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá un plazo de un mes a partir de la recepción del protocolo referido en el párrafo anterior, para su aprobación o modificación, estableciendo el número de ejemplares de mamíferos marinos candidatos a su aplicación; así como el plazo, el cual no podrá exceder de 12 meses, y la forma en que los propietarios y poseedores lo ejecutarán e informarán de los resultados obtenidos.

En caso de que la autoridad ambiental determine la inviabilidad de la aplicación del protocolo de reinscripción, los propietarios y poseedores de mamíferos marinos deberán presentar a más tardar 3 meses después de la notificación de la Secretaría referida, respecto a la inviabilidad de aplicar el protocolo de reinscripción de mamíferos marinos, un programa de rediseño de las instalaciones en donde se encuentran los ejemplares de mamíferos marinos en cautiverio, con la finalidad de que las mismas rebasen los requerimientos mínimos necesarios para garantizar su integridad y bienestar físico hasta la

muerte del ejemplar. Dicho programa de rediseño deberá contemplar los plazos de ejecución, los cuales no deberán exceder de 12 meses posteriores a su validación; así como los planes de resguardo y protección de los ejemplares de mamíferos marinos durante el periodo de modificación del sitio a remodelar.

OCTAVO. La Secretaría contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar la normatividad correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento al presente.

Gustavo Gutiérrez